

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN**

**29 de julio de 2022**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo a continuación de ordinario laboral de única instancia
<b>Ejecutante</b>	<b>DORIS DEL SOCORRO ZAPATA ALVAREZ</b>
<b>Ejecutada</b>	<b>-MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ RAMIREZ -JAVIER POSADA ROA</b>
<b>Radicado</b>	No. 05001-41-05-003-2021-00604-00
<b>Asunto</b>	Libra mandamiento de pago
<b>Instancia</b>	Única

**ANTECEDENTES**

Solicita la parte ejecutante, se libre mandamiento de pago por la totalidad de las condenas reconocidas en la sentencia proferida dentro del trámite ordinario laboral radicado bajo el No. 758-2015-00390, intereses y las costas procesales.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver, se acude a lo que establece el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, según el cual, es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial. Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica que permite el 145 del primer estatuto mentado, indica que para que exista título ejecutivo, la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.

Como título para esta ejecución, se tiene la sentencia proferida por esta agencia judicial el 20 de noviembre de 2018, que condenó a los hoy ejecutados. Se cuenta, además, con la imposición de las costas procesales, mismas que previa liquidación por la secretaría, fueron aprobadas por auto del día 17 de enero del 2019, proveído que, a la data, está ejecutoriado y en firme.

Así las cosas y constituyendo la sentencia que se aduce y el auto que aprobó la liquidación de costas, título ejecutivo, pues contienen una obligación expresa, clara y ya exigible de pagar los referidos conceptos, se impone entonces librar orden de pago en los términos solicitados por la ejecutante, esto es, por los siguientes conceptos:

- **\$159.056** por concepto de cesantía, intereses a la cesantía, prima de servicios y vacaciones por tiempo laborado entre el 18 de julio de 2014 y el 24 de agosto de 2014.
- **\$488.592** por concepto de cesantía, intereses a la cesantía, prima de servicios y vacaciones por tiempo laborado entre el 02 de octubre de 2014 y el 24 de enero de 2015.

Sumas que deberá **ser indexada** de la manera indicada en la parte motiva de la providencia hasta la fecha del pago efectivo de la obligación.

- **\$644.350** por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- **\$35.286.097** por concepto de indemnización por falta de pago causada hasta el 20 de noviembre de 2018. A partir del 21 de noviembre de 2018, deberá seguir reconociendo un día de salario por cada día de retardo y hasta la satisfacción de la obligación
- A realizar la afiliación retroactiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones a favor de la señora DORIS DEL SOCORRO ZAPATA ÁLVAREZ, entre los periodos comprendidos entre el 18 de julio de 2014 y el 24 de agosto de 2014; y entre el 02 de octubre de 2014 y el 24 de enero de 2015 y **sufragar** las cotizaciones correspondientes, incluyendo los intereses moratorios a que haya lugar y que sean liquidados por la Administradora de Fondo de Pensiones -AFP- en que se encuentre afiliada la demandante o que sea elegida por aquella, con base en el salario mínimo legal vigente de cada anualidad.
- **\$3.657.000**, por concepto de costas procesales del proceso ordinario

Ahora, en lo que respecta a dar inicio a la ejecución para obtener el pago de los intereses a la tasa fijada por la Superintendencia Bancaria; **se encuentra que tal solicitud no es procedente, se encuentra que tal solicitud no es procedente**, toda vez que la sentencia que se invoca como título ejecutivo y en la que se impuso la respectiva condena, nada se dijo sobre que dichas sumas causarían intereses bajo ninguna modalidad, de lo que se desprende que las características fundamentales de certeza, determinación y exigibilidad del derecho pretendido no se encuentran satisfechas para obtener su pago por la vía ejecutiva, aunado a que el procedimiento de ejecución cuando se trata de cantidades dinerarias, como ocurre en el presente caso, se rige solamente por las disposiciones del artículo 100 del ya mencionado Código Procesal del Trabajo, por lo que en ese orden de ideas, se abstendrá el despacho de librar mandamiento ejecutivo por este concepto.

Contrario a esto, lo que se impuso fue la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T e indexación, ya que con ello se pretende garantizar al trabajador que reciba lo que se le adeuda en su justo valor, rubro por el cual se libra mandamiento de pago.

Finalmente, el polo activo de la relación procesal allegó escrito donde solicita la siguiente medida cautelar (ver numeral 3 del expediente digital):

En mi condición de apoderada de la demandante en este proceso, con el fin de que la Acción Ejecutiva no sea ilusoria en sus efectos, comedidamente le solicito se sirva decretar el EMBARGO y SECUESTRO, del siguiente bien inmueble: "Lote de terreno de un área de 6,00 metros cuadrados, ubicado en JARDINES MONTESACRO, en el municipio de Itagüí, Antioquia; Lote 2 doble del GRUPO 427 SECTOR 21, que tiene los siguientes linderos: Por el Norte con el lote No. 3 del Grupo 427; por el Sur con el lote No. 1 del Grupo No. 427; por el Occidente con el lote No. 2 del Grupo No. 407; por el Oriente con el lote No. 2 del Grupo 447. (Oferta de adquisición No. 26517). Adquirió el demandado JAVIER POSADA ROA por compra que hizo a PROMOTORA JARDINES CEMENTERIOS S.A., con NIT # 890.911.585-5, por medio de la escritura pública # 398 del 15 de marzo de 1.997 de la Notaría 16 del Circulo de Medellín, debidamente registrada en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN, Zona Sur, en el Folio de Matricula Inmobiliaria # 001-715082. Código Catastral # 053600100000500020702700000000, del Catastro de Itagüí, Antioquia.

De la manera más atenta, solicito se sirva comunicarle EL EMBARGO del bien inmueble antes descrito, al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN, ZONA SUR, oficiándole para que se sirva inscribir el EMBARGO en el Folio de Matricula Inmobiliaria # 001-715082. Código Catastral # 053600100000500020702700000000, del Catastro de Itagüí, Antioquia.

Una vez registrado el EMBARGO, sírvase Oficiar a la autoridad competente para la realización del SECUESTRO, designando el Secuestre respectivo, de la lista de auxiliares de la justicia.

Pues bien, se advierte que el artículo 594 C. G. del P., señala como bienes inembargables en su numeral 9 “Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos”.

Por tanto pretendido la medida el embargo y secuestro de un terreno utilizado como cementerio *“lote de terreno de un área de 6,00 metros cuadrados, ubicado en JARDINES MONTESACRO, en el municipio de Itagüí, Antioquia; lote 2 doble del GRUPO 427 SECTOR 2”*, el Despacho se abstiene de decretar dicha medida, por tratarse, de un bien inembargable acorde a la norma en cita.

## DECISIÓN

Sin más consideraciones, el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Medellín,**

## RESUELVE

**Primero.** Librar orden de pago a favor de **DORIS DEL SOCORRO ZAPATA ÁLVAREZ** identificada con la CC 21.409.866 y en contra de los señores **MARÍA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ RAMÍREZ** y **JAVIER POSADA ROA**, identificados con CC 1.128.466.347 y 70.513.482 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$159.056** por concepto de cesantía, intereses a la cesantía, prima de servicios y vacaciones por tiempo laborado entre el 18 de julio de 2014 y el 24 de agosto de 2014.
- **\$488.592** por concepto de cesantía, intereses a la cesantía, prima de servicios y vacaciones por tiempo laborado entre el 02 de octubre de 2014 y el 24 de enero de 2015.

Sumas que deberá **ser indexada** de la manera indicada en la parte motiva de la providencia hasta la fecha del pago efectivo de la obligación.

- **\$644.350** por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- **\$35.286.097** por concepto de indemnización por falta de pago causada hasta el 20 de noviembre de 2018. A partir del 21 de noviembre de 2018, deberá seguir reconociendo un día de salario por cada día de retardo y hasta la satisfacción de la obligación
- A realizar la afiliación retroactiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones a favor de la señora DORIS DEL SOCORRO ZAPATA ÁLVAREZ, entre los periodos comprendidos entre el 18 de julio de 2014 y el 24 de agosto de 2014; y entre el 02 de octubre de 2014 y el 24 de enero de 2015 y **sufragar** las cotizaciones correspondientes, incluyendo los intereses moratorios a que haya lugar y que sean liquidados por la Administradora de Fondo de Pensiones -AFP- en que se encuentre afiliada la demandante o que sea elegida por aquella, con base en el salario mínimo legal vigente de cada anualidad.
- **\$3.657.000**, por concepto de costas procesales del proceso ordinario.

**Segundo. DENEGAR** la orden de pago con relación a los intereses pretendidos, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

**Tercero. ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar deprecada, por tratarse de un **bien inembargable** acorde a lo argumentado en la parte considerativa.

**Cuarto.** Se ordena notificar a la parte ejecutada, el presente mandamiento, atendiendo a lo establecido en los artículos 41 del C.P.T. y de la Seguridad Social, concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y el artículos 438 del C. G. del P., para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del último estatuto procesal citado.

**Notifíquese,**

La Juez,

  
CAROLINA ALZATE MONTOYA